Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de abril de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que los antecedentes de la causa se encuentran adecuadamente reseñados en los apartados I y II del dictamen de la señora Procuradora Fiscal de la Nación, a los que corresponde remitir por razones de brevedad.

2°) Que, en las condiciones allí relatadas, en las presentes actuaciones se verifica un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado en lo Correccional n° 3 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires y el Juzgado Federal de Quilmes, que corresponde que dirima esta Corte en los términos del art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58.

3°) Que para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que la actora hace en su escrito de demanda y, en la medida que se adecúe a ellos, al derecho que invoca como fundamento de la pretensión (Fallos: 308:229; 311:172; 313:971, entre muchos otros).

4°) Que en el juicio la actora, en calidad de prestataria del servicio de telecomunicaciones móviles, cuestionó recursivamente el acto administrativo por el cual, en sede de la Municipalidad de Berazategui, Provincia de Buenos Aires, se la sancionó por haber instalado una estructura de soporte de antena sin contar con permiso municipal, en contravención a lo previsto en diversas normas locales. En tal

sentido se le impuso una multa y, en forma accesoria, se dispuso la clausura de dicha instalación hasta tanto se concluya el trámite de habilitación municipal correspondiente.

5°) Que, en su escrito recursivo, la actora controvirtió esencialmente las atribuciones de la autoridad municipal para intervenir en el ámbito de la actividad económica que explota, esto es, la de prestación del servicio público de telecomunicaciones móviles que, según explicó, es de exclusiva jurisdicción y regulación nacional.

Advirtió además que la orden de clausura dispuesta podría provocar el automático corte de aquel servicio y se contrapone con las normas federales que rigen integralmente la explotación del sector y fijan las condiciones para el regular cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales asumidas al resultar adjudicataria tras la licitación del servicio.

6°) Que a la luz de las pretensiones ejercidas en autos, y sin que ello implique emitir opinión respecto de la constatación de la alegada intromisión aquí denunciada por la actora, la materia debatida en el pleito determina la procedencia de la actuación de la justicia federal en el expediente, dado que la eventual resolución jurisdiccional de los planteos efectuados necesariamente requerirá un examen acerca de si lo actuado por la autoridad local importó o no una

intromisión en ciertas atribuciones que, según se adujo, resultarían propias y exclusivas de las autoridades nacionales.

Por ello, y en sentido concorde con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de Quilmes, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Correccional n° 3 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

MONTI
Laura
Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2022.12.20 16:31:59 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 5/17 AMX ARGENTINA S.A. -en calidad de prestadora del servicio de telecomunicaciones móviles- ante el Juzgado Correccional N° 3 del Departamento Judicial de Quilmes (Provincia de Buenos Aires) interpuso recurso de apelación, en los términos acordados por la normativa adjetiva local, contra el decreto del 29 de octubre de 2021 dictado por el Intendente de la Municipalidad de Berazategui, en virtud del cual se declaró a dicha empresa contravencionalmente responsable, a raíz de haber instalado una estructura de soporte de antena sin permiso municipal, de transgredir el art. 128 de la ordenanza 2046/91. Asimismo, por dicho acto se le impuso una multa y una sanción accesoria de clausura hasta tanto se concluyera el trámite de habilitación municipal correspondiente.

La empresa cuestionó tal acto al entender que se le impuso una sanción de multa por realizar una actividad, como es la prestación del servicio de telecomunicaciones, sujeta en forma exclusiva a la jurisdicción nacional. También la cuestionó porque, la orden dispuesta de clausurar la estructura de antena -lo que podría provocar el automático corte del servicio- resultaba una cuestión ajena a la competencia municipal y expresamente prohibida a los órganos locales por los arts. 6° y 27 de la Ley de Telecomunicaciones.

Recuerda que se dedica a la prestación del servicio de telecomunicaciones móviles en todo el territorio de la República Argentina, haciéndolo bajo la marca CLARO, para lo cual utiliza ciertas porciones del espectro radioeléctrico que le fueron adjudicadas por el Estado Nacional luego de un proceso de licitación.

Agrega, en ese sentido, que mediante la resolución de la Secretaría de Comunicaciones 18.326/98, obtuvo una licencia para la prestación del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) en el AMBA y su extensión (Área II). Aclara que la licencia la obtuvo en el marco del Concurso Nacional e Internacional para la Adjudicación de Licencias de Servicio de Comunicaciones Personales en el AMBA y su extensión y de los decretos 266/98 y 933/98 del Poder Ejecutivo Nacional.

Asevera que los derechos y obligaciones, entre ellos, el de garantizar la "continuidad, regularidad, igualdad y generalidad de los servicios a su cargo", surgen de la Ley Nacional de Telecomunicaciones 19.798, del decreto 266/98, del pliego, del reglamento y del contrato de adjudicación de la Licencia de Servicio.

Sostiene que resulta improcedente que el Municipio pretenda fiscalizar y controlar las antenas que utiliza para brindar el servicio de telecomunicaciones, pues la normativa prohíbe en forma expresa que las jurisdicciones locales se inmiscuyan en la prestación de tal servicio.

-II-

A fs. 19/20, la jueza correccional interviniente declaró su incompetencia para conocer en estas actuaciones,



sobre la base de considerar que, más allá de la competencia que le confiere el digesto procesal vigente en materia local, resultaba necesario expedirse sobre la ley aplicable. Puso de manifiesto al respecto que, en el caso, correspondía al fuero de excepción conocer y decidir en la controversia pues se habían invocado normas de carácter federal, como el art. 6° de la Ley de Telecomunicaciones 19.798 y porque, según manifestaba el agraviado, la Municipalidad de Berazategui había afectado el servicio federal de telecomunicaciones, hasta llegar al punto de que la clausura podría implicar el automático corte del servicio, en contravención a dicha norma.

A fs. 22/23, el Juez Federal de Quilmes también resolvió declararse incompetente, y remitiendo al dictamen del fiscal sostuvo que, aun cuando todo lo concerniente al servicio de telecomunicaciones compete al fuero de excepción, debe considerarse que la actora había seguido correctamente la vía de impugnación del acto local en tanto se había acogido a lo normado por el art. 24 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. En tal sentido, dijo que dicho cuerpo legal dotó de competencia a los juzgados correccionales de su territorio para entender en instancia revisora y ejercer un control judicial de los actos administrativos dictados por los municipios en materia de faltas y contravenciones policiales y administrativas. Por dicha razón, entendió que, en lo relativo al control judicial de los actos dictados por los municipios, no podría admitirse la competencia federal en tanto ello importaría

una violación al esquema constitucional de delegación de competencias a la Nación por parte de las provincias, quienes se reservaron específicamente la potestad de regular sus regímenes municipal y procesal (arts. 5° y 121 de la Constitución Nacional). Asimismo, dijo que, si bien la actora es una de las prestadoras del servicio de telecomunicaciones, en este caso no concretó de qué modo se estaría afectando tal servicio, pues sólo había hecho mención a una eventual afectación que podría tener si el acto impugnado fuera ejecutado y cumplido.

A fs. 24/25, devueltas las actuaciones al Juzgado en lo Correccional N° 3 del Departamento Judicial de Quilmes, su titular insistió en declararse incompetente sobre la base de considerar que la clausura del lugar donde se halla la estructura de la antena -impuesta en el acto impugnado- genera una afectación de manera indirecta en el servicio, lo cual contraría el art. 6° de la ley 19.798 en cuanto dispone que las provincias y municipalidades no podrán expropiar las instalaciones de telecomunicaciones, ni suspender, obstaculizar o paralizar las obras o los servicios de jurisdicción nacional. Tampoco compartió los argumentos de su par federal cuando entendió que el control judicial de los actos emanados de los municipios excedía su competencia, porque a su juicio, si la actuación del municipio afecta un servicio regulado por normas federales -como es el caso *sub examine*- la Ley de Telecomunicaciones atribuye en ese supuesto, de modo exclusivo, la competencia a la justicia federal (art. 4° de la ley 27.078). En ese orden, resolvió elevar las actuaciones a la Corte a sus efectos.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

-III-

A mi modo de ver, en el *sub examine* ha quedado debidamente trabada una contienda negativa de competencia que V.E. deberá zanjar en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7°), del decreto-ley 1285/58.

-IV-

A fin de contestar la vista que se concede a este Ministerio Público (fs. 28), cabe recordar que, para determinar la competencia, corresponde atender, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514, entre muchos otros).

Sentado lo expuesto, es mi parecer que, en el *sub examine*, la actora, si bien interpuso un recurso de apelación previsto en el ordenamiento procesal local (v. fs. 5/17) contra un acto administrativo emanado de una autoridad local -decreto de la Municipalidad de Berazategui del 29 de septiembre de 2021 (fs. 1/4)-, la materia sobre la que versa el pleito es de naturaleza federal, pues dicho acto es cuestionado por haber sido dictado con ilegalidad manifiesta, al estar en pugna con habilitaciones y autorizaciones nacionales oportunamente conferidas, como ser la licencia para la prestación del servicio que obtuvo en el marco del Concurso Nacional e Internacional

para la Adjudicación de Licencias de Servicio de Comunicaciones Personales en el AMBA y su extensión y de los decretos 266/98 y 933/98 del Poder Ejecutivo Nacional y por haberse dispuesto la clausura de la estructura de soporte de antena, poniendo en riesgo la prestación del servicio lo cual podría colisionar con lo dispuesto en el art. 6° de la Ley Nacional de Telecomunicaciones 19.798, norma ésta de carácter federal (Fallos: 320:162) y con la ley 27.078, también de naturaleza federal (Fallos: 344:3249).

En tales condiciones, entiendo que el acto impugnado interfiere con un fin nacional, circunstancia que resulta suficiente para pronunciarse a favor de la competencia federal para entender en el presente proceso y, en el caso, del Juzgado Federal de Quilmes que previno.

No obsta a ello, el hecho de que se haya entablado un recurso de apelación ante un juzgado local conforme a las disposiciones adjetivas de la Provincia de Buenos Aires, toda vez, que sostener lo contrario, importaría admitir que dichas normas alteran la competencia expresamente estatuida en el art. 116 de la Constitución Nacional.

-V-

En razón de lo expuesto, opino que corresponde declarar competente al Juzgado Federal de Quilmes para seguir entendiendo en esta causa, al que se deberán remitir las actuaciones.

Buenos Aires, de diciembre de 2022.